ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

JONAS SOSA Apelado v. ENRIQUE OYOLA; JUDITH RIVERA BERAS, LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Apelantes	KLAN201900693	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil Núm.: K CM2016-1678 Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Citrón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2019.

Comparece el Sr. Enrique Oyola, la Sra. Judith Rivera Beras, así como la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (apelantes), nos solicitan que revoquemos la Sentencia del 12 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, ordenemos la celebración de una Vista en Rebeldía o en la alternativa, se deje sin efecto la anotación de rebeldía.

Con el beneficio del escrito en Oposición de la parte apelada y los autos originales, procedemos a resolver. A tenor con los fundamentos más adelante esbozados, revocamos parcialmente la Sentencia apelada y devolvemos el caso al foro de origen para la celebración de la Vista en Rebeldía.

I.

El presente recurso tiene su origen en una Demanda sobre cobro de dinero instada el 24 de junio de 2016 por el Sr. Jonás Sosa (apelado), mediante el mecanismo provisto por la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60. En su Demanda, el

apelado indicó ser contratista y que presentó su reclamación en contra de los apelantes[1] a causa de que éstos incumplieron con el pago final acordado por las partes. Específicamente, el apelado se limitó, de forma sucinta, a exponer lo siguiente: (1) que los apelantes habían incumplido con el restante del pago final por la obra de construcción acordada, (2) que las partes acordaron el pago de $6,000.00 por el trabajo contratado y (3) que el 22 de junio de 2015, los apelantes le entregaron un cheque por la suma de $3,000.00, quedando pendiente el restante al finalizar la obra.[2]

El 24 de junio de 2016, se expidió la notificación y citación a los apelantes y se señaló la vista sumaria para el 18 de julio de 2016. Llamado el caso, compareció el apelado solamente.[3] A tales efectos, se señaló Vista de Segunda Comparecencia para el 15 de agosto de 2016. Luego de corregida la dirección postal de los apelantes, el 24 de agosto de 2016, se expidió la notificación y citación de éstos para el 15 de agosto de 2016.

El 15 de agosto de 2016, se llevó a cabo la celebración de la Vista sobre Regla 60, *supra*. En esta ocasión, los apelantes acudieron representados por los licenciados Carlos J. Beltrán Ríos[4] e Iván A. Rivera Reyes, quienes solicitaron al foro apelado que se convirtiera el caso a un trámite ordinario de cobro de dinero, toda vez que aún existían controversias en cuanto a la culminación de la obra. Por su parte, los apelados se allanaron a la solicitud.[5]

Luego de varios trámites, el 6 de abril de 2017, el apelado presentó un documento que intituló "Moción solicitando a la parte demandada conteste la demanda". Indicó que las partes solicitaron

---

[1] Los apelantes son el Sr. Enrique Oyola, la Sra. Judith Rivera Beras, así como la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.
[2] Véase Apéndice IV, pág. 15-16.
[3] Según surge de la Minuta de esa vista, la notificación y citación fue devuelta.
[4] El 16 de febrero de 2018 se declaró Con Lugar la solicitud de relevo de su representación legal.
[5] Dicha determinación fue acogida y notificada mediante Resolución el 22 de agosto de 2016 y notificada el 31 de agosto de ese mismo año.

término para presentar estipulación. No obstante, solicitaron que los apelantes presentaran Contestación a Demanda con el propósito de que no se le desestimara su causa de acción por inactividad.[6] El 17 de mayo de 2017, los apelantes presentaron "Moción solicitando prórroga para contestar" e informaron que aún se encontraban auscultando la posibilidad de una transacción y que la parte apelada no tenía reparos en que se le concediera una prórroga de veinte (20) días para presentar su Contestación a Demanda.[7]

Finalmente, el 14 de junio de 2017, los apelantes presentaron Contestación a Demanda y Reconvención. En síntesis, aceptaron que suscribieron un acuerdo para la realización de una obra por la suma de $6,000.00 y que, además, pagó $3,000.00 como pago inicial del proyecto. No obstante, alegaron que el apelado debía devolverle la suma de $3,000.00, toda vez que no había finalizado la obra.[8] En su Reconvención alegaron incumplimiento contractual e indicaron que el apelado no cumplió las obligaciones asumidas. Sostuvo que incumplió con terminar la obra y, además, de no cumplir con los requisitos del Instituto de Cultura en cuanto al diseño del balcón, dado que se trataba de un edificio histórico.[9]

Por otro lado, el 22 de junio de 2017, el apelado presentó Contestación a Reconvención. En síntesis, negó que el incumplimiento fuera causado por su culpa, sino que lo ocurrido fue ocasionado por los apelantes al decidir paralizar la obra sin ninguna explicación. Además, indicó que eran los apelantes quienes debían gestionar la aprobación del Instituto de Cultura.

---

[6] Dicha solicitud fue declarada Ha Lugar por el foro apelado el 19 de abril de 2017 y notificada el 25 de abril de ese mismo año.
[7] Dicha solicitud fue declarada Ha Lugar por el foro apelado el 22 de mayo de 2017 y notificada el 24 de mayo de ese mismo año.
[8] Véase Apéndice V, pág. 17-19.3
[9] Por último, reclamó el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos a causa del incumplimiento de contrato de los apelados, los cuales valoró en una cantidad no menor de $25,000.00.

Durante el descubrimiento de prueba, específicamente el 9 de enero de 2018 y el 20 de septiembre de ese mismo año, el foro apelado concedió a las partes un término de veinte (20) días para informar sobre el estado de los procedimientos. En ambas ocasiones solo compareció la parte apelada.

El 17 de octubre de 2018, el Foro de Instancia emitió Orden Permanente la cual fue notificada el 19 de ese mismo año. En dicha orden, señaló que la Conferencia con Antelación a Juicio se celebraría el 21 de diciembre de 2018. Indicó que las partes debían presentar el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio con al menos diez (10) días antes de la celebración de la vista. Asimismo, indicó que el descubrimiento de prueba debería haber terminado para dicha fecha y, que, de tener que convertir la vista a una sobre el estado de los procedimientos, impondría sanción de $200.00 al amparo de la Regla 37 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.

Ese mismo día, el foro apelado atendió la "Moción en cumplimiento de orden del 11 de octubre de 2018". A tales efectos, reiteró que en tres (3) ocasiones ha emitido órdenes ante la inactividad de las partes, por lo que impuso una sanción de $25.00 dólares a cada parte por dilatar los procedimientos.[10] Asimismo, reiteró el señalamiento de la Conferencia con Antelación a Juicio.

El 11 de diciembre de 2018, el apelado presentó "Moción informativa y solicitud para radicar informe con antelación a juicio". En síntesis, indicó que ha realizado múltiples gestiones para conseguir a la parte apelante, sin embargo, no tuvo éxito. A tales efectos, presentó su parte del Informe de Conferencia con Antelación a Juicio. El 14 de diciembre de 2018, el foro apelado autorizó la presentación parcial del Informe. No obstante, ordenó a los

---

[10] El 14 de noviembre de 2018, el apelado informó al Tribunal de Primera Instancia el pago de la sanción impuesta.

apelantes a mostrar causa por la cual no se les debía imponer sanción por $200.00. Le concedió a los apelantes un término de diez (10) días para someter su parte del Informe y dejó sin efecto la vista del 21 de diciembre de 2018.

Por su parte, el 9 de enero de 2019, el apelado presentó "Moción informativa en relación a orden emitida el día 14 de diciembre de 2018". Indicó que, luego de haberse comunicado con los apelantes, no había recibido alguna otra comunicación por parte de éstos para darle cumplimiento a la orden emitida. A tales efectos, el 15 de enero de 2019 el Foro de Instancia emitió Orden la cual fue notificada el 18 de enero de ese mismo año.

En dicha orden le impuso sanción de $200.00 a los apelantes y les apercibió que su incumplimiento conllevaría la eliminación de sus alegaciones y anotación de rebeldía. Pasado el término concedido, el Foro de Instancia emitió Sentencia el 12 de marzo de 2019 y notificada el 14 de marzo de ese mismo año. En síntesis, indicó que, ante el vencimiento del término concedido, eliminó las alegaciones de los apelantes y les anotó la rebeldía. Sin más, el foro apelado procedió a declarar Con Lugar la Demanda presentada y a desestimar la Reconvención instada por los apelantes.[11]

Insatisfechos, los apelantes presentaron "Moción en solicitud de reconsideración al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico". Expusieron que, en ausencia de una vista en rebeldía, era improcedente la Sentencia y, además, que tuvieron justa causa en cuanto a la desatención de las órdenes del Tribunal. Por su parte, el 15 de abril de 2019, el apelado presentó "Respuesta a solicitud de Reconsideración". Luego de evaluar los planteamientos, el 24 de mayo de 2019, el foro apelado emitió y

---

[11] A tales efectos, ordenó a los apelantes al pago de $3,000.00, más intereses al tipo legal prevaleciente, así como $250 por costas, gastos y honorarios de abogado, a tenor con la Regla 45.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.2.

notificó Resolución mediante la cual declaró No Ha Lugar la Moción de Reconsideración.

Inconforme con el referido dictamen, el 24 de junio de 2019, los apelantes recurren ante nos y le imputan al foro primario la comisión de los siguientes errores:

> PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL EMITIR SENTENCIA CONDENANDO A LA PARTE DEMANDADA AQUÍ APELANTE SIN QUE SE PRESENTARA PRUEBA DOCUMENTAL O TESTIFICAL QUE EVIDENCIARA DICHA DEUDA Y SIN CELEBRACIÓN DE VISTA A ESOS EFECTOS ANTE LA AUSENCIA DE EVIDENCIA NI ALEGACIÓN DE CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS.
>
> SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL ANOTAR REBELDÍA A LA PARTE APELANTE SIN NOTIFICARSELA A DICHA PARTE Y ANTE LA JUSTA CAUSA PRESENTADA POR EL ABOGADO DE LA MISMA.

Contando con la comparecencia de las partes, el Derecho y la Jurisprudencia aplicable, resolvemos.

II.

La Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45, rige el mecanismo procesal de la anotación de rebeldía y la sentencia en rebeldía. La rebeldía "es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal." R. Hernández Colon, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, sec. 2701, pág. 287. El propósito de la rebeldía es "desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación." *Rivera Figuera v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011).

Existen tres formas en que el tribunal puede declarar la rebeldía: (1) por incomparecencia al proceso luego de haber sido debidamente emplazado, (2) habiendo comparecido al pleito mediante alguna moción previa, en que no surja la intención de defenderse, la parte demandada no formula contestación o alegación responsiva dentro del término y (3) cuando una parte se niega a

descubrir prueba después de haber sido requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba **o simplemente ha incumplido con alguna orden del tribunal.** 32 LPRA Ap. V, R. 45; *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, Inc.*, 106 DPR 809 (1978). (Énfasis nuestro). Esta última instancia constituye una medida de sanción mediante la cual el demandante puede solicitar o el tribunal motu proprio puede declarar en rebeldía a la parte que ha incumplido. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 588. Ahora bien, resulta importante reiterar la diferencia entre la anotación de rebeldía y la sentencia en rebeldía.

El mecanismo de anotación de rebeldía se rige por lo dispuesto en la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la cual dispone lo siguiente:

> Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotara su rebeldía.
>
> El Tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).
>
> Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).
>
> La omisión de anotar la rebeldía no afectara la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

Como señaláramos anteriormente, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, permite aplicar la anotación de rebeldía cuando alguna parte en el pleito ha incumplido con una orden del Tribunal. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002). Véase, además, la Regla 34.3(b)(3) de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, en *Rivera Figuera v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 590, se resolvió que, aunque la anotación de rebeldía constituye un mecanismo procesal discrecional, tal discreción no

debe ser ejercitada en lo burdo o injusto. Además, se aclaró que, a tenor con la Regla 34.3(b)(3) de Procedimiento Civil, *supra*, las órdenes que dicte el Tribunal deben ser justas. Por último, resolvió que la anotación de rebeldía o sentencia en rebeldía debe darse dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de justicia equivaldría a un abuso de discreción.

Por último, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, señala que el efecto de la anotación de rebeldía es que se dan por admitidas las aseveraciones bien hechas en la demanda, por lo cual, el tribunal podrá dictar sentencia si ésta procede como cuestión de derecho. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 590. Así lo ha resuelto el Tribunal Supremo al indicar que la anotación de rebeldía conlleva a que se estimen aceptadas las materias bien alegadas en la reclamación. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, *supra*, pág. 101.

Por otro lado, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, permite al Tribunal dejar sin efecto una anotación de rebeldía solamente cuando exista causa justificada. No obstante, el Tribunal Supremo ha indicado que la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, debe interpretarse de manera liberal de forma que permita que se revuelva cualquier duda a favor del relevo de la anotación de sentencia. *Rivera Figuera v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 592.

Sin embargo, también ha expresado que la parte a quien se le ha anotado la rebeldía debe probar la justa causa que requiere la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*. *Rivera Figuera v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 593. Para ello, la parte en rebeldía deberá demostrar "circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación, o de probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que puede

ocasionarse a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo." Íd.

Por otro lado, la regla 45.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite al tribunal dictar sentencia en rebeldía. No obstante, la regla dispone que el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas cuando sea necesario fijar, entre otras cosas, el estado de una cuenta, comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o hacer una investigación de cualquier otro asunto. 32 LPRA Ap. V, R. 45.2. Una vez el tribunal dicte sentencia en rebeldía, la parte en rebeldía podrá solicitar al tribunal que la deje sin efecto mediante las disposiciones de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, para ello deberá cumplir con las mismas exigencias que requiere la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, para solicitar el levantamiento de una anotación de rebeldía.

La Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*, establece la manera en que el tribunal debe proceder en cuanto a las notificaciones de órdenes, resoluciones y sentencias cuando a una parte se le ha anotado la rebeldía. Específicamente, el inciso (c) de la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone:

> (c)En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9.

Por último, es norma reiterada que los tribunales vienen obligados a desalentar la falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su oportuna intervención. *Mejías et al v. Carrasquillo et al*, 185 DPR 288, 298 (2012). La regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone:

[…]

> Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan solo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la situación y se le haya concedido la oportunidad de responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

III.

En primera instancia, procederemos a resolver si erró el foro apelado al anotar la rebeldía de los apelantes sin notificarles a la parte directamente y si existió justa causa del abogado para solicitar que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía. Adelantamos que, luego de evaluados los planteamientos de las partes, no le asiste razón a la parte apelante. Veamos.

La representación legal de los apelantes indica que desatendió la Orden Permanente del 17 de octubre de 2018, sobre la presentación del Informe de Conferencia con Antelación a Juicio, debido al paso del Huracán María o al haberse extraviado el expediente del caso durante la tramitación de la mudanza. Indicó que anteriormente compartía oficina con el Lcdo. Carlos J. Beltrán Ríos que, ante el retraso en la reconstrucción de la oficina, decidió iniciar labores desde otro lugar. Es preciso aclarar que el paso por la Isla del Huracán María ocurrió el 19 de septiembre de 2017. La Orden Permanente del foro apelado fue emitida el 17 de octubre de 2018. Dicha orden fue notificada a la representación legal de la

apelante mediante el sistema electrónico, así como a la dirección postal de los apelantes.[12]

La segunda Orden del Foro de Instancia tiene fecha del 14 de diciembre de 2018. Dicha orden fue notificada el 17 de diciembre de 2018, no tan solo a su representación legal, sino a la dirección postal anteriormente indicada. De esta forma, el foro apelado cumplió con las disposiciones de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, al apercibir a la parte apelante de las circunstancias del caso, así como de las consecuencias legales de su incumplimiento.

En resumen, el foro apelado sancionó a los abogados en primer lugar con una sanción de $25.00 a causa del incumplimiento con la Orden Permanente dictada el 17 de octubre de 2018[13]. Luego, el 14 de diciembre de 2018, el foro apelado emitió Orden ordenando a la parte apelante mostrar causa por la cual no se le debía imponer una sanción de $200.00 y le proveyó un término adicional para que presentara su parte del Informe de Conferencia con Antelación a Juicio. Ante su incumplimiento, el 15 de enero de 2019, el foro apelado emitió Orden imponiendo sanción económica de $200.00 a pagarse dentro del término de 30 días. A su vez, apercibió a los apelantes que su incumplimiento conllevaría la eliminación de alegaciones y anotación de rebeldía. El término provisto en la orden del 15 de enero de 2019 transcurrió sin que la apelante cumpliera con la misma. A tales efectos, el 12 de marzo de 2019, el foro apelado emitió la Sentencia. En dicha Sentencia, el foro apelado eliminó las alegaciones y le anotó la rebeldía a la parte apelante.

Ciertamente el proceso llevado a cabo por el foro apelado, en cuanto a la notificación de imposición de sanciones, cumplió con la

---

[12] La dirección que aparece en la notificación de la Orden Permanente es #407 San Francisco San Juan, Puerto Rico, 00901.
[13] Cabe resaltar que la orden fue cumplida solamente por la representación legal del apelado el 14 de agosto de 2018.

Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra* y la normativa jurisprudencial vigente. Específicamente, el foro cumplió en amonestar en primera ocasión a la representación legal con una sanción de $25.00. Aun así, la representación legal incumplió. Posteriormente, los apelantes incumplieron, no solo con la presentación del Informe de Conferencia con Antelación a Juicio, sino que incumplieron con el depósito de la sanción de $200.00.

Es meritorio señalar que las siguientes órdenes fueron notificadas tanto a la representación legal, como a la dirección postal de los apelantes: Orden Permanente del 17 de octubre de 2018, Orden del 17 de octubre de 2018[14], Orden del 14 de diciembre de 2018 y la Orden del 15 de enero de 2019. No cabe duda de que, tanto la representación legal como los apelantes, fueron notificados de las órdenes y sanciones del foro apelado en claro cumplimiento con la R. 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otro lado, los apelantes no indican razones que constituyan justa causa por la cual este Honorable Tribunal deba intervenir con la discreción del foro de instancia en cuanto a su determinación de anotarle la rebeldía. Ninguna de las razones expuestas constituye justa causa, a tenor con las disposiciones de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia que la interpreta. *Rivera Figuera v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 593.

Según surge del expediente, el Lcdo. Iván A. Rivera Reyes y el Lcdo. Carlos J. Beltrán Ríos asumieron la representación legal de la apelada el 15 de agosto de 2016. El 9 de febrero de 2018, se solicitó el relevo de representación legal del Lcdo. Beltrán Ríos. A partir de esa fecha, el foro apelado notificó solamente al Lcdo. Rivera Reyes a

---

[14] Esta Orden fue realizada en relación a la "Moción en cumplimiento de orden" presentada el 11 de octubre de 2018. En esta Orden reiteró el señalamiento de Vista de Conferencia con Antelación a Juicio en la Orden Permanente y le impuso sanción a las partes de $25.00 por dilatar los procedimientos.

ambas direcciones de correo electrónico en el expediente.[15] Así surge de los autos originales. Además, para esas fechas el sistema de notificación del Tribunal se encontraba en funcionamiento.[16] A tales efectos, no nos convence su argumento en cuanto a que constituye justa causa para relevarle de la anotación de rebeldía el hecho de que no fue notificado a consecuencia del Huracán María o las complicaciones en el trámite de realizar la mudanza. El incumplimiento de los apelantes comenzó con la Orden del 9 de enero de 2018 y continuó hasta la última Orden emitida por el foro apelado fue del 15 de enero de 2019 y notificada el 18 de enero de ese mismo año. Ante tales circunstancias, entendemos que no erró el foro apelado en su discreción al anotar la rebeldía a la apelante. *Rivera Figuera v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 590. Tampoco erró al no acoger los planteamientos de la representación legal de los apelantes en cuanto a lo que constituye justa causa para levantar una anotación de rebeldía, por lo cual, no intervendremos en su discreción.

Por otro lado, los apelantes sostienen que erró el foro primario al emitir sentencia en rebeldía condenándolos a satisfacer la cantidad de $3,000.00, más costas y honorarios de abogado por no haberse celebrado una vista en rebeldía. Luego de evaluados los argumentos, entendemos que a los apelantes les asiste razón en cuanto a ello. Veamos.

Luego de haber anotado correctamente la rebeldía a los apelantes, el foro apelado debió celebrar una Vista en Rebeldía en lugar de dictar sumariamente Sentencia en Rebeldía. Lo cierto es que, el foro de instancia procedió a emitir Sentencia y adjudicó la controversia a base de la Demanda solamente. Del contenido de la

---

[15] Los correos electrónicos del Lcdo. Iván A. Rivera Reyes consignados en las notificaciones fueron: Irivera515@yahoo.com y irivera515@gmail.com

[16] Véase comunicado de prensa del 31 de octubre de 2017 en el portal de la Rama Judicial de Puerto Rico.

Demanda en cobro de dinero se desprenden cuatro alegaciones. Durante el trámite del litigio las partes realizaron conversaciones relacionadas a controversias en el caso, entre ellas, en torno si en efecto se había culminado con la labor para la cual fueron contratados. No surge de la Demanda una certificación bajo juramento que acredite que la deuda reclamada estuviera líquida, vencida y exigible. Por tanto, al no surgir esos hechos esenciales de las alegaciones de la Demanda del apelado, procedía que el foro apelado señalará Vista en Rebeldía. Si bien es cierto que al anotarse la rebeldía se dan por admitidas las aseveraciones bien hechas en la demanda, de la Demanda del apelado no surgen todos los elementos necesarios para que el Tribunal dictara Sentencia sin la celebración de una vista. Por lo cual, ante este escenario, procedía que el foro apelado celebrara Vista en Rebeldía, según lo dispuesto en la Regla 45.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.2. Al no efectuarla y proceder a dictar Sentencia se excedió en el ejercicio de su discreción.

Por tanto, no procediendo la Sentencia en Rebeldía, dejamos sin efecto la Sentencia dictada, aunque mantenemos en vigor la Orden de Anotación de Rebeldía. Subsiguientemente, devolvemos el caso al foro de primera instancia para que calendarice y celebre la Vista en Rebeldía. Deberá notificar a las partes y permitir a estos estar presentes en la vista y contrainterrogar a los testigos de la apelada.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se revoca la Sentencia dictada por el foro apelado, se mantiene la orden de anotación de rebeldía y se devuelve el caso para que se continúen los procedimientos de acuerdo a los anteriores pronunciamientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones